

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo cuatro de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOHN IVAN RUIZ JIMENEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor JOHN IVAN RUIZ JIMENEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 26 de febrero de 2021 radicó ante la accionada derecho de petición, que no ha obtenido respuesta ni se le han enviado las copias de los documentos públicos solicitados a los que tiene acceso según el artículo 74 de la Carta Política. Que se debe tener en cuenta que en caso de que argumenten que no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal remitirla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1437/2011.

Que con la omisión de responder por parte de la accionada frente a la petición estima que se está violando su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. Así mismo hace alusión al artículo 20 de la Carta Magna, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la no respuesta por parte de la accionada constituye omisión violatoria de su derecho fundamental de petición.

Que la acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9, 37, 38 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice su derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas y recibir pronta resolución. Trae a colación la sentencia T-526/1992.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decretos Reglamentarios 2591/1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; artículo 6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, artículo 10, artículo 16 parágrafo único de la Ley 1437/2011.

Pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición, que se ordene a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca respuesta.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOHN IVAN RUIZ JIMENEZ argumentando que el accionante elevó escrito petitorio vía

correo electrónico y mediante Oficio CE- 2021549003 de fecha 9 de abril de 2021, esa Sede Operativa remitió la solicitud a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante, que dicho oficio se envió a efectos de notificación al correo electrónico ruizjimenezjohn99@gmail.com

Que respecto al derecho de petición trae a colación las Sentencia T-377 de 2000, T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Que la Sede operativa no es competente para resolver peticiones que versen sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro que quien goza de competencia es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que la jurisprudencia dispone que se debe respetar el principio de oportunidad, esto es; emitir respuesta dentro de los términos legales al peticionario.

Que la Sede Operativa de Sibaté conoció sobre la solicitud y la remitió por competencia a la entidad competente para que resuelva de fondo la petición instaurada por el accionante. Trae a colación la sentencia T-875 de 2010.

Afirma que cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa".

Que queda demostrado la no vulneración de los derechos del accionante por parte de la Sede Operativa, que no goza de competencia y atendiendo a que no se configura los elementos para que se configure su protección constitucional y atendiendo a que los términos para emitir respuesta por parte de la entidad competente no han transcurrido.

Hace referencia al artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa Sede Operativa.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOHN IVAN RUIZ JIMENEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en

las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”

El art. 23 preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición el 26 de febrero de 2021 ante la accionada solicitando la prescripción de los comparendos N°8930142, N°8930063 y N°8930141.

Se tiene que el derecho de petición fue remitido por la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE mediante Radicado 2021026488 Dependencia: jurídica el 9 de abril de 2021 a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca por ser la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción. Así mismo mediante Oficio CE 2021549003 del 9 de abril de 2021, se le comunico al accionante que el derecho de petición se remitía por competencia a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien es la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de prescripción presentada por el accionante, que dicho oficio se envió a efectos de notificación al correo electrónico ruizjimenezjohn99@gmail.com el 22 de abril de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición fue remitido por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE a la entidad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755/2015 y que de lo anterior se le comunicó al accionante no se ha de tutelar el mismo.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

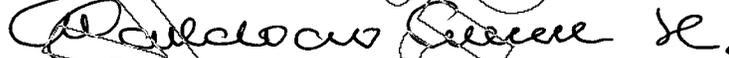
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOHN IVAN RUIZ JIMENEZ quien se identifica con la C.C. N°79.208.610, en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre

www.hamrick.com